

9/686 7003

varias de lotes

13

40-15

DE MILICIAS NACIONALES

ENCARGADA DE EXAMINAR

VARIAS PROFESIONES

RELATIVAS A SU ORGANIZACION

Madrid: 1941

EN LA IMPRENTA ESPECIAL DE LA ACADEMIA

por don Diego Ganda y Cordero

10

11

12

13

14

15

avd

1/17003.

7/686

DICTÁMEN

~~40 B.~~

DE LA COMISION

~~1 XLIX
F-88~~

DE MILICIAS NACIONALES,

ENCARGADA DE EXAMINAR

VARIAS PROPOSICIONES

RELATIVAS Á SU ORGANIZACION.



Madrid : 1821.

EN LA IMPRENTA ESPECIAL DE LAS CÓRTEES,

por don Diego García y Campoy.

DICTAMEN

DE LA COMISION

DE MILITARIAS NACIONALES

ENCARGADA DE EXAMINAR

VARIAS PROPOSICIONES

RELATIVAS A SU ORGANIZACION



Madrid: 1881

EN LA IMPRENTA ESPECIAL DE LAS CORTES

por don Diego Garcia y Campoy

(4)

31. Proposiciones del señor diputado Novales, reducidas á que se suspenda por ahora en Madrid el alistamiento general, y se admitan voluntarios, uniformándose se la organización y fuerza de las compañías de los cuerpos de esta clase, conforme á lo prevenido en el art. 8.º

La comisión de milicias nacionales ha examinado con la mayor atención el expediente que resulta de varias proposiciones é instancias, que por resolución de las Cortes han pasado á la misma para que dé su dictámen, y se reducen á las siguientes:

1.ª Una esposicion del ayuntamiento de Madrid de 27 de febrero de este año, en solicitud de que mediante á no haber sido posible hasta aquella fecha verificar el alistamiento general de la milicia nacional; á pesar de la actividad y zelo de los encargados de llevarlo á efecto, por la inmensa poblacion de esta villa y gran número de esceptuados, se le autorice, en tanto que se completa dicho alistamiento, para recibir á los que se presenten en calidad de voluntarios, incorporándolos á los batallones que ya existen, ó se creen de nuevo cuando el número lo exija.

2.ª Otra esposicion del brigadier don Francisco Javier Mendivi, comandante del batallon de voluntarios de la milicia nacional de Pamplona, pidiendo que se permita el reemplazo de las bajas que ocurran en los cuerpos de esta clase por el método que sea del agrado de las Cortes.

*

3ª Proposiciones del señor diputado *Zorraquin*, reducidas á que se suspenda por ahora en Madrid el alistamiento general, y se admitan voluntarios, uniformándose se la organizacion y fuerza de las compañías de los cuerpos de esta clase, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de 31 de agosto: que los voluntarios que nuevamente se admitan, justifiquen á juicio del ayuntamiento su buena conducta y adhesion al sistema constitucional: que los que por la suspension del alistamiento general queden libres del servicio personal, presten el pecuniario establecido; y que con este producto, ampliándose el art. 78 del mismo reglamento, se atienda tambien á la compra de armas por la primera vez.

4ª Proposicion del señor diputado *Willanueva*, relativa á que el gobierno escite el zelo de las diputaciones provinciales, para que oyendo á los ayuntamientos, espongan en un término perentorio los medios prontos y efectivos de que sin gravámen de los pueblos, y sin perjuicio y atraso de la contribucion se complete el armamento de la milicia nacional; y que de los efectos y progresos de esta medida dé cuenta el gobierno á las Cortes para su satisfaccion, y por si durante esta legislatura pudiesen auxiliarle con las facultades que segun la Constitucion les competen.

5ª Proposiciones de varios otros señores diputados que piden á las Cortes la suspension por ahora del alistamiento forzoso para la milicia nacional en todos los

pueblos en que haya voluntaria: que se permita la admision de los de esta clase: que de las personas incluidas en el alistamiento forzoso se tomen para los cuerpos de voluntarios todas las que á juicio de los gefes respectivos de los mismos y de los ayuntamientos se conceptuen convenientes: que el haber servido constantemente y sin nota en estos cuerpos de voluntarios, se declare acto meritorio y prueba positiva de patriotismo, atendible en la provision de empleos y honores: que á los que no hagan el servicio de voluntarios y les correspondiese hacerlo segun el reglamento de 31 de agosto último, se les exija como compensacion del trabajo, y con destino al pago de gastos de aquella, la cuota mensual de 10 á 30 rs. vn. cobrada por los ayuntamientos: que si en algunos pueblos estuviere acordada ó se hubiese verificado ya felizmente la union en un solo cuerpo de los que se alistaron en la milicia nacional, á consecuencia del reglamento citado, con los que se anticiparon á él, subsistan todos en dicho solo cuerpo, segun estuviere convenido, reputándose como voluntarios para los efectos insinuados.

La comision, cuando tuvo el honor de presentar á la deliberacion del congreso el proyecto de reglamento para la milicia nacional, que fué aprobado con las modificaciones que parecieron convenientes á las Córtes, conocia que quizá esta institucion podria no ser igualmente útil en todos los puntos bajo los diferentes aspectos que debia considerarse; pero se hallaba persuadida de

que toda medida general, aun cuando debe estar sujeta á las escepciones que la razon y la conveniencia dicten, es necesario sin embargo para establecerla de antemano el conocimiento absoluto de su necesidad, sin que baste la presuncion fundada en alguna ú otra circunstancia, tal vez pasagera, como sucede en el caso de que se trata, en el cual por un egoismo refinado solamente algunas personas ó corporaciones bien halladas con el anterior sistema, y avezadas á dirigir la opinion de los incautos, procuran por todos los medios conservar su ascendiente, sosteniendo y aun fomentando las equivocaciones respecto á los verdaderos intereses de los pueblos; pero semejantes esfuerzos no pueden menos de ser inútiles, porque contrarían el interes individual de los que se han alucinado ó se pretende alucinar, y nada entre los hombres hace mas rápidos progresos que el conocimiento de lo que les es útil ó perjudicial. La fuerza de este sentimiento impreso en el corazon humano por la misma naturaleza, si bien puede alguna vez estraviarse ó contenerse, vuelve con facilidad á su verdadera direccion, y en breve llega á ser irresistible. No se entregó sin embargo la comision ciegamente á esta confianza: trató por tanto de admitir medidas y precauciones que directa y eficazmente condujesen al objeto que se proponia, dando á la institucion de la milicia nacional el verdadero carácter que le corresponde, y que consiste en haber encomendado la conservacion del orden público y libertad civil solamente á los

ciudadanos mas interesados en evitar los desórdenes , porque son los que mas tienen que perder. De aqui proviene la exclusion de todos aquellos que por su situacion y circunstancias , aun las de mas corta entidad , podian hacer sospechar , aun levemente , que tal vez no emplearian el mayor zelo y entusiasmo en llenar el sagrado objeto referido con toda la constancia y estension que el bien de la patria necesita y exige : en el mismo principio se apoyó la no admision de los que no inspiran una total seguridad de ser inaccesibles á la seduccion de los malévolos , que poniendo en movimiento el interes de los mismos , acaso les podrian inclinar á tomar parte en cualquier trama contra la causa pública , arrastrados del deseo de remediar las necesidades de su pobreza ó escasez. Si los ayuntamientos de los pueblos , dirigidos por las reglas prescritas , no hubieran admitido , ni admitiesen en adelante mas que aquellos sugetos que rigurosa y estrictamente pueden recibir , conforme al reglamento y aclaraciones posteriores de las Cortes sobre la materia , la milicia nacional se compondria por precision de hombres interesados en el mantenimiento de la tranquilidad pública , como que á ella está íntimamente unida la conservacion de sus derechos y bienes , que es imposible dejen de considerar sumamente espuestos en las revueltas ; Qué podrá pues temerse de semejante institucion que no sea un mal pasajero y aislado , insuficiente para alterarla y renunciar á las ventajas que ha producido ya en muchas partes y que

producirá en todas muy en breve? Desengañémonos: observar lo mandado rigurosa y estrictamente, este sería el remedio mas eficaz para curar los males que se hayan notado ó puedan temerse en el punto de que se trata; y no se pierda de vista que si en el principio se han cometido algunos errores por la mala interpretacion que la ignorancia en unos, la desconfianza en otros ha dado al establecimiento de la milicia nacional, no debe pasar mucho tiempo sin que hasta los mas estúpidos lleguen á conocer que esta institución se halla íntimamente ligada con los mas sagrados y apetecibles derechos del pueblo. Entonces cesará el prurito de comprender en ella á todos por una parte, y el afan de encontrar escepciones por otra: entonces se considerará este servicio como uno de los mas útiles que sin grandes sacrificios y sin grandes riesgos puede prestar un ciudadano á su patria y á sí mismo; y entonces, por último, el título de miliciano nacional será uno de los mas honoríficos á que se aspire con teson, y que se conceda con mas economía.

No anticipa la comision estas reflexiones porque juzgue que absolutamente nada debe hacerse en el particular, sino para dar un testimonio del conocimiento en que se halla de la ninguna necesidad que á su parecer existe de acudir á medidas radicales que derogán en un todo lo establecido anteriormente: medidas que á la verdad causarian irremediabiles perjuicios, siendo asi que la observancia exacta ó mas bien nimia de lo mandado hasta

aquí, con algunas adiciones que ahora se hagan, bastarán sin duda para lograr el objeto en todo el lleno que se apetece.

La comision no se detendrá en combatir ni apoyar las proposiciones referidas de los señores diputados, ni las solicitudes que forman el expediente; porque si bien unas ú otras pueden no convenir en los términos con la propuesta que se hace en seguida de este dictámen, esta y aquellas se hallan uniformes en la esencia, como que emanan de unos mismos deseos y de una igual y recta intencion, bien patentemente manifiesta en todas ellas.

El primer artículo que la comision propone, relativo á que se autorice á los ayuntamientos para la admision de voluntarios por un término fijo en los pueblos donde hubiese milicia nacional de esta clase, se halla fundado en razones de conveniencia y aun de justicia. Estos cuerpos, en el corto tiempo que llevan de existencia, han dado tantas y tan repetidas pruebas de entusiasmo, y han adquirido por ellas un derecho tan positivo á la gratitud nacional y al cuidado de su conservacion y aumento, que no es posible resistirse á los deseos de abrazar cuantos medios se presenten de conseguirlo. Todos sin escepcion y á porfia han hecho ver en circunstancias críticas que su concurrencia á las armas no fué el resultado de un acaloramiento momentáneo, sino de los sentimientos puros y constantes de corazones empapados en amor á la libertad de su patria. Conviene pues en gran manera que se mantengan en la fuerza mayor posible, para que

sigan prestando los servicios tan recomendables que hasta aqui, y principalmente si por desgracia se repiten dias de agitacion semejantes á aquellos en los cuales supieron, como ciudadanos militares, desplegar virtudes que jamas se olvidarán de la memoria de los buenos.

El segundo artículo es una consecuencia del primero, porque es indispensable la subdivision que se propone, luego que el aumento consiguiente de fuerza la haga necesaria para que las compañías y batallones queden reducidos á la que se contempló conveniente por las Córtes en el art. 8.º del reglamento; y aun se añade tambien que se verifique desde luego la misma operacion en dichos cuerpos, que por lo prevenido en el art. 13 conservan la fuerza y organizacion que tuvieron desde un principio, pues siendo iguales las razones que hay en las compañías de ambas clases, igual debe ser tambien su composicion.

Los fundamentos de los artículos 3.º y 4.º son tan claros, que la comision no cree necesario esponerlos; pero sí hará una ligera indicacion acerca del siguiente, reducida á que en consecuencia de varios antecedentes para sospechar que en el alistamiento general no se han observado con escrupulosidad todas las reglas prescritas, resultando que se hallan inscritos en la milicia nacional muchos individuos, que, segun lo prevenido, ni deben pertenecer á ella, ha parecido necesario encargar para en adelante la observancia escrupulosa de lo mandado, y prevenir el re-

medio de las faltas cometidas en este punto, advirtiéndole que los ayuntamientos procedan desde luego á eximir del servicio de la milicia nacional á todos los que, no siendo voluntarios, se hayan inscrito á pesar de carecer de los requisitos indispensables.

También ha creído la comisión conveniente y oportuno, por las razones que no se ocultarán á la superior penetración del congreso, que en aquellas capitales y demás pueblos donde exista el número suficiente de voluntarios para llenar los interesantes objetos de la milicia nacional, no se pongan sobre las armas los individuos pertenecientes á la otra clase sin una formal solicitud del ayuntamiento y aprobación de la diputación provincial respectiva, como se establece por los artículos 6.º y 7.º Esta medida parece que debe considerarse como absolutamente precisa, porque así se reducirán los exorbitantes gastos que requería el armar completamente á toda la milicia nacional. El número de fusiles para el efecto debería ser tan extraordinario, que á pesar de la actividad que se emplea y pudiera emplearse en las fábricas nacionales, no se conseguiría en verdad el total resultado sin bastante tiempo, y sin grandes sacrificios por parte de la nación, que se deben evitar cuando no existe una estremada necesidad de ellos, como en el caso presente. Se hace sin embargo una escepcion de la regla en el art. 8.º, por el cual se previene que si en algun pueblo donde exista milicia nacional volun-

*

taria y no voluntaria, los individuos de ámbas clases de comun acuerdo hubieren convenido en formar un solo cuerpo, se repute este como si desde el principio fuese totalmente de la primera especie.

La comision tiene noticia de que esto mismo se ha verificado ya en algun parage, y no se ha detenido ni un momento en convenir con el modo de pensar de los señores diputados que han hecho esta proposicion, movidos sin duda por los sentimientos que escita un bello espíritu de union y cordialidad, y un laudable anhelo de evitar rivalidades, que quizá en algun caso podrian ser perjudiciales á la causa pública.

Los artículos 9.º y 10.º se reducen á proporcionar un medio fácil y equitativo de aumentar los fondos de la milicia nacional, y estender su inversion á un objeto tan interesante al servicio público, como gravoso sería de otro modo al erario nacional, cual es la compra de armamento por la primera vez. La comision opina que la cuota señalada es suficiente para proporcionar un auxilio de consideracion, mediante el número de contribuyentes que han de resultar, si se aprueba el proyecto de decreto que presenta á la deliberacion de las Cortes en los términos siguientes:

Art. 1.º En todos los pueblos en que existan voluntarios de milicia nacional, quedan autorizados los ayuntamientos por el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, para recibir en dicha cla-

se á los que se presenten con las circunstancias prescritas, estén ya ó no alistados en la no voluntaria.

Art. 2.º Si por la nueva admision de voluntarios se aumentare la fuerza en términos que permita la formacion de otras compañías, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de 31 de agosto último, quedan igualmente autorizados los ayuntamientos para verificarlo, asi como para subdividir desde luego las que actualmente existen, en el número de las que permita la fuerza, segun el mismo artículo, al cual deberán arreglarse todas exactamente, asi en este punto, como en el número de oficiales, sargentos y cabos que designa.

Art. 3.º No se admitirá en lo sucesivo ningun voluntario sin que reuna las circunstancias prescritas en el reglamento de 31 de agosto y aclaraciones posteriores, siendo tambien condicion indispensable la de tener casa abierta y propiedad ú oficio con taller para subsistir, ó ser hijo del que tenga estas circunstancias.

Art. 4.º Sin embargo de lo prevenido anteriormente respecto á la nueva admision de voluntarios por el término indicado, continuará el alistamiento general y la formacion de la milicia nacional, sujetándose los ayuntamientos rigurosa y estrictamente al reglamento y aclaraciones posteriores, para no inscribir á los que se hallan exceptuados, y á los que no tengan la condicion indispensable indicada en el artículo precedente, que ha de abrazar á todos los que nuevamente se inscriban.

Art. 5.º En los batallones, compañías, mitades y escuadras de voluntarios subsistirán los individuos que actualmente existen, tengan ó no las circunstancias prevenidas; pero en los cuerpos que se han formado á consecuencia del reglamento de 31 de agosto, se exceptuarán desde luego por los ayuntamientos los que hayan sido inscritos á pesar de la falta de cualquiera de ellas, ó de la que se menciona en los artículos 3.º y 4.º de este decreto.

Art. 6.º No siendo posible facilitar desde luego el considerable número de fusiles que se necesitan para el completo armamento de toda la milicia nacional en las capitales y pueblos donde hubiere batallones, compañías, mitades ó escuadras de voluntarios, que á juicio de los ayuntamientos fuesen suficientes para llenar el objeto á que esta fuerza se halla destinada, no se distribuirán por ahora mas armas que las necesarias para los individuos de esta clase.

Art. 7.º Si cualquiera de los ayuntamientos de los pueblos indicados en el artículo anterior, conceptuase insuficiente la fuerza de voluntarios, espondrá á la diputacion provincial respectiva la necesidad de armar alguna parte de la milicia nacional no voluntaria, y esta corporacion, con el conocimiento de las causas que dicten esta medida, proveerá lo conveniente para que se proporcione el número de fusiles que se necesiten.

Art. 8.º Si en algunos pueblos donde exista milicia

de ambas clases, se hubiere verificado ó estuviere ya acordada la union en un solo cuerpo de los que se alistaron á consecuencia del reglamento citado con los que se anticiparon á él, subsistirán todos en dicho solo cuerpo, que se considerará, para los efectos de este decreto, como si totalmente hubiese sido de voluntarios desde el principio.

Art. 9.º Los individuos no voluntarios que por la disposicion comprendida en el art. 6.º no hagan el servicio personal, quedan obligados á prestar el pecuniario prescrito en el art. 75 del reglamento de 31 de agosto último para los exceptuados, que en lo sucesivo no tendrán la opcion que se les concedia en la última parte del mismo.

Art. 10. Por las disposiciones de este decreto deberá aumentarse considerablemente el ingreso de cantidades en el depósito de la milicia nacional: se ampliará tambien el art. 78 del reglamento citado á la compra de armas por la primera vez.

Art. 11. En el estado anual de la fuerza de la milicia nacional, que los gefes políticos deben formar y dirigir á la diputacion permanente en el mes de enero para conocimiento de las Córtes luego que se reunan, segun se previene en el art. 82 de dicho reglamento, se expresará con distincion de pueblos, ademas de la fuerza voluntaria que exista armada, el número de individuos de esta que por no hacer servicio personal prestan el pe-

cuniaro, y el de los que contribuyen con este por exceptuados de aquel.

La comision opina, por fin, que con los artículos propuestos se concilian las ideas de todos los señores diputados que han hecho proposiciones sobre esta materia, y que de consiguiente su adopcion producirá ventajas muy conocidas para la conservacion de la tranquilidad pública, para la seguridad ó defensa de nuestra libertad civil, y para la economía de los exorbitantes gastos que habian de resultar necesariamente, si se llevase á cabo el armamento general.

Las Córtes sin embargo resolverán lo mas conveniente.

Madrid 22 de marzo de 1821. = Quiroga. = Florez Estrada. = Palarea. = Romero Alpuente. = Diaz Morales. = Ezpeleta. = Villa. = Losada. = Medrano. Señores agregados á la comision. = Serrallach. = Zorraquin.



tes á pilotar con arreglo al anterior artículo 179 y en-
 piecen á navegar deberán escribirse en las listas de hom-
 bres de mar, según previenen los artículos 2 y 14 del
 decreto número 47 de 8 de octubre de 1820 de las Cortes,
 y desde aquel momento se considerarán comprendidos
 en las disposiciones de dicho decreto, y exentos del
 servicio militar en tierra, pero obligados al de la arma-
 da nacional cuando sean llamados por la ley.

Las Cortes resolverán lo mas acertado.

Madrid 2 de marzo de 1821.

Yo el Rey.

Yo el Secretario de Estado.

Yo el Secretario de Marina.

Yo el Secretario de Guerra.

Yo el Secretario de Hacienda.

Yo el Secretario de Ultramar.

Yo el Secretario de Justicia.

Yo el Secretario de Fomento.

Yo el Secretario de Comercio.

Yo el Secretario de Instrucción Pública.

Yo el Secretario de Real Hacienda.

Yo el Secretario de Real Contaduría.

Yo el Secretario de Real Tesorería.

Yo el Secretario de Real Arca.

Yo el Secretario de Real Caja.

Yo el Secretario de Real Hacienda de Indiferente.

Yo el Secretario de Real Hacienda de Particular.

Yo el Secretario de Real Hacienda de Realengo.

Yo el Secretario de Real Hacienda de Realengo de Indiferente.

Yo el Secretario de Real Hacienda de Realengo de Particular.

Yo el Secretario de Real Hacienda de Realengo de Realengo.

Yo el Secretario de Real Hacienda de Realengo de Realengo de Indiferente.